TÍTULO X.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

<Título derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Título derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994.'

CAPÍTULO I.

DEL REGISTRO Y CONTROL DE NOVEDADES DE PERSONAL

ARTICULO 260. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 260. Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, para efectos del registro y control de novedades de personal, y registro y actualización del Escalafón, los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gerentes o Directores de los Establecimientos Públicos, por conducto de la Jefatura de Personal, enviarán al Departamento Administrativo del Servicio Civil una relación detallada del movimiento de personal, correspondiente al más inmediatamente anterior, de acuerdo con el modelo que para el efecto elabore este organismo.

ARTICULO 261. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 261. Conforme a lo dispuesto en el artículo <u>63</u> del Decreto 2400 de 1968 modificado por el decreto 3074 del mismo año, a partir de la vigencia de este decreto la provisión de los empleos deberá hacerse de acuerdo con lo que en el presente se establece.

Los establecimientos públicos que no tengan organizado sistema de selección por mérito, podrán obtener del Departamento Administrativo del Servicio Civil un plazo hasta de seis (6) meses para dar aplicación a este decreto en la provisión de los cargos de carrera, mientras organizan dicho sistema conforme a los criterios que el Departamento señale.

ARTICULO 262. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 262. La autoridad que dispusiere el pago de remuneración o personas cuyo nombramiento hubiere sido efectuado en contravención de las disposiciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados. En igual responsabilidad incurrirán los pagadores que realicen el pago. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición y para el efecto dictará los reglamentos respectivos.

ARTICULO 263. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 263. Las funciones que la ley señala a las unidades de personal de los organismos administrativos serán ejercidas bajo la dirección, coordinación y control del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

CAPÍTULO II.

DE LOS CONCURSOS Y CURSOS DE ADIESTRAMIENTO PARA INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL EN SERVICIO

ARTICULO 264. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación anterior

ARTICULO 264. El ingreso a la carrera administrativa de las personas que al regir el presente Decreto estén al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos en empleos de carreras y sin pertenecer a ella, que reúnan los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo en los respectivos manuales de empleo, se hará mediante el sistema de concurso en los cuales se apreciarán como factores determinantes la experiencia en la administración y la eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 265. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 265. A partir de la vigencia del presente Decreto los organismos administrativos con la dirección, coordinación y asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil, procederán a organizar y realizar los concursos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 266. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTICULO 266. Los empleados que conforme a los artículos precedentes aprueben los concursos, lleven en el desempeño del empleo más de seis (6) meses y cuyos servicios sean calificados satisfactoriamente, podrán ser inscritos en el Escalafón de la Carrera Administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo V, Título Noveno, del presente decreto. El tiempo servido les será habilitado como período de prueba.

ARTICULO 267. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994, 'Por el cual se reglamenta el Decreto Ley número 1222 de junio 28 de 1993 y se dictan otras disposiciones'.

Legislación anterior

ARTICULO 267. Los empleados que hayan ingresado al servicio en virtud de concurso, celebrado con la participación del Departamento Administrativo del Servicio Civil, o en concursos hechos independientemente por los distintos organismos públicos, mediante procedimiento de selección que el Departamento considere idóneo para garantizar el sistema de méritos y que tengan calificación de servicios satisfactorios, podrán solicitar su inscripción en el Escalafón de la Carrera Administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo V, Título Noveno de este decreto. El tiempo servido les será habilitado como período de prueba.

Igual solicitud podrán formular los funcionarios que hayan realizado cursos de adiestramiento o perfeccionamiento, que se habiliten como concursos cuando llenen las condiciones señaladas en el artículo 205 del presente decreto, siempre que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo y tengan calificación de servicios satisfactoria.

TITULO XI.

DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 268. De acuerdo con los artículos 143 y 145 de la Constitución Nacional, corresponde al Procurador General de la Nación y a los demás funcionarios del Ministerio Público supervigilar la conducta de los empleados oficiales para hacer que desempeñen cumplidamente sus deberes.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo deben tenerse en cuenta el Artículo 118 de la Constitución Política; la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'; la Ley 201 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.950 de 2 de agosto de 1995, 'Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones'; el Decreto 262 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000, 'Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos'; la Ley 734 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.708, de 13 de febrero de 2002, 'Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

ARTICULO 269. < Derogado tácitamente por el Artículo 13 de la Ley 25 de 1974>.

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 13 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 269. La vigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación la ejercen el Procurador General, el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los Procuradores de Distrito Judicial y los Jefes de Oficinas Seccionales.

ARTICULO 270. < Derogado tácitamente por el Artículo 14 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 14 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 270. El procurador General de la Nación y el procurador delegado para la Vigilancia Administrativa, podrán aplicar a los empleados oficiales las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida.
- b) Multa hasta de quinientos pesos (\$ 500.00).
- c) Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días, y
- d) Solicitud de destitución.

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 270. El procurador general de la nación y el procurador delegado para la vigilancia administrativa, podrán aplicar a los empleados oficiales las siguientes sanciones disciplinarias:

- a. Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida.
- b. Multa hasta de quinientos pesos (\$ 500.00).
- c. Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días, y
- d. Solicitud de destitución.

ARTICULO 271. < Derogado tácitamente por el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 25 de

1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 271. El nominador está en la obligación de satisfacer, dentro del término de diez (10) días, la solicitud de suspensión o de destitución que le haga el Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPÍTULO I.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 272. < Derogado tácitamente por el Artículo 15 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 15 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 272. La vigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación se adelantará de oficio, o a solicitud o por información de funcionario público, o por queja presentada por cualquier persona.

Cuando la averiguación se inicie en virtud de queja, el funcionario encargado de adelantarla ordenará su ratificación bajo juramento, pero si por cualquier circunstancia no pudiere obtenerse la ratificación, el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los Procuradores de Distrito Judicial y los Jefes de oficinas secciónales podrán ordenar, cuando así lo aconseje la gravedad o la índole de los hechos denunciados, que la investigación se adelante sin ese requisito.

ARTICULO 273. < Derogado tácitamente por el Artículo 16 de la Ley 25 de 1974>.

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 16 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 273. El Procurador General, el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los Procuradores del Distrito Judicial y los Jefes de oficinas seccionales adelantarán directamente la investigación o por medio de funcionario comisionado.

ARTICULO 274. < Derogado tácitamente por el Artículo 17 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 17 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 274. El investigador tendrá un término de treinta (30) días para perfeccionar la investigación, vencido el cual decidirá, dentro de los tres (3) días siguientes, si hay lugar o no a la formulación de cargos.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la investigación pasará las diligencias al comitente, con informe evaluativo, para que resuelva sobre formulación de cargos.

ARTICULO 275. < Derogado tácitamente por los Artículos 18 y 21 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los Artículos 18 y 21 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

ARTÍCULO 275. Cuando el investigador o el comitente, en un caso, estimaren que hay lugar a la formulación de cargos, así lo dispondrán por medio de auto, en el cual determinarán objetivamente los que aparezcan de la investigación, según las pruebas aportadas; se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas y se ordenará dar en traslado los cargos al acusado.

En caso contrario, el comitente remitirá el informativo al Procurador Delegado para la vigilancia administrativa.

ARTICULO 276. < Derogado tácitamente por el Artículo 18 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 18 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 276. El traslado de cargos se hará enviando al acusado copia de la providencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 277. < Derogado tácitamente por el Artículo 19 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 19 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 277. El acusado dispondrá de un término común de ocho (8) días para presentar sus descargos y para solicitar y aportar pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en secretaría.

Vencido dicho término, el investigador tendrá veinte (20) días para diligenciar las pruebas solicitadas por el acusado que estimare procedente y las demás que considere necesario practicar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 278. < Derogado tácitamente por el Artículo 20 de la Ley	25 de 1974>.

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 20 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 278. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término de ocho días sin que el acusado solicitare la práctica de ellas, el comitente, si no lo fuere el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, ordenará enviar a este el informativo para que tome decisión de fondo, la cual deberá producirse en el término de diez (10) días.

Si el que practicare las pruebas fuere un comisionado, pasará las diligencias al comitente y este ordenará remitirlas, con el mismo fin, al Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa.

ARTICULO 279. < Derogado tácitamente por el Artículo 21 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 21 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 279. Cuando el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa recibiere el expediente sin formulación de cargos y estimare que es procedente formularlos, procederá en la forma indicada en el artículo 276 del presente decreto y ordenará además que se devuelva el expediente al Procurador de Distrito Judicial o al Jefe de la Oficina Seccional para que se dé traslado de los cargos al acusado.

En caso contrario, ordenará que se archive el expediente y se dé cuenta de ello al Jefe del organismo correspondiente.

ARTICULO 280. < Derogado tácitamente por el Artículo 15 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 22 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

ARTÍCULO 280. Cuando, antes de fallar, el procurador delegado considere que es necesario ampliar la investigación, señalará un término no mayor de quince (15) días para que el investigador practique las diligencias que le hubiere ordenado.

ARTICULO 281. < Derogado tácitamente por el Artículo 10 de la Ley 13 de 1984>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 10 de la Ley 13 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984, 'Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 281. Contra las resoluciones del Procurador General de la Nación o del Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa que impongan o soliciten sanciones, solo procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 282. < Derogado tácitamente por el Artículo 23 de la Ley 25 de 1974>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 23 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 282. El superior inmediato o el Jefe del organismo que inicie acción disciplinaria deberá dar aviso inmediato de ello a la Procuraduría General de la Nación. Si esta estuviere adelantado investigación por los mismos hechos y en relación con el mismo o los mismos acusados, o resolviere adelantarla, lo comunicará así a los mencionados funcionarios, con el fin de que suspendan el diligenciamiento y les remitan las diligencias en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 283. < Derogado tácitamente por el Artículo 24 de la Ley 25 de 1974>.

- Artículo derogado tácitamente por el Artículo 24 de la Ley 25 de 1974, publicada en el Diario Oficial No 34.242 del 24 de enero de 1975, 'Por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 283. El Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los procuradores del Distrito Judicial y los Jefes de oficinas seccionales informarán al jefe del organismo o al superior inmediato, según el caso, de las investigaciones disciplinarias que adelanten en relación con la conducta de empleados bajo su dependencia, a fin de que se abstengan de abrir investigación administrativa por los mismos hechos.

ARTICULO 284. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de Septiembre de 1973

MISAEL PASTRANA BORRERO

CARMENZA ARANA DE RAMIREZ

Jefe Departamento Administrativo del Servicio Civil

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

